

Señores
Excelentísimo Tribunal Constitucional de Chile
OFICIO N° 1-94-2019

000001
Vuo

**MAT.: REMITE REQUERIMIENTO POR
INAPLICABILIDAD.**

SANTIAGO, 5 de febrero de 2019.

Por medio del presente, adjunto requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad, con la documentación de respaldo, el que incide en la causa RIT T-775-2018, RUC: 18-4-0111596-6, caratulada "ESPINOZA MORALES, CARLOS con FISCO DE CHILE (SERVICIO NACIONAL DE MENORES)" de este Primer Juzgado Letras Trabajo Santiago, para su conocimiento y resolución.

Saluda respetuosamente a VS. Excma.

GIANINA GANZUR SÁNCHEZ

Juez Titular

Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago



EN LO PRINCIPAL : Requerimiento por Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad

PRIMER OTROSÍ : Suspensión del procedimiento

SEGUNDO OTROSÍ : Acompaña documentos que indica

TERCER OTROSÍ : Señala forma de notificación

EXCELENTISIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

GIANINA GANZUR SÁNCHEZ, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, al Excmo. Tribunal Constitucional con todo respeto digo:

Que en la calidad invocada y conforme con lo dispuesto en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República y en los artículos 31 N°6, 79 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional del Excelentísimo Tribunal Constitucional, vengo en plantear el siguiente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de preceptos legales, relativos al presente caso que nos ocupa y que se expondrá para su conocimiento y resolución.

Que ante este Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago se sigue la causa caratulada **"ESPINOZA MORALES, CARLOS con FISCO DE CHILE (SERVICIO NACIONAL DE MENORES)"**, RIT T-775-2018 RUC N°18-4-0111596-6, en la que don **CARLOS ALBERTO ESPINOZA MORALES**, Rut 14.431.674-1 interpuso denuncia por Tutela de Derechos Fundamentales y actos discriminatorios en contra del Servicio Nacional de Menores (SENAME), representado para estos efectos por el **FISCO DE CHILE**.

PRECEPTOS LEGALES CUYA APLICACIÓN SE CUESTIONA.

Inciso 3° del artículo 1° y artículo 485 del Código del Trabajo.

Los preceptos legales cuya aplicación podría tener un efecto inconstitucional, disponen:

Artículo 1° inciso tercero: *"Con todo, los trabajadores de las entidades señaladas en el inciso precedente se sujetarán a las normas de este Código en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos".*

Artículo 485: *"El procedimiento contenido en este Párrafo se aplicará respecto de las cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas laborales, que afecten los derechos fundamentales de los trabajadores, entendiéndose por éstos los consagrados en la Constitución Política de la República en su artículo 19, números 1°, inciso primero, siempre que su vulneración sea consecuencia directa de actos ocurridos en la relación laboral, 4°, en lo relativo a la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada, 6°, inciso primero, 12°, inciso primero, y 16°, en lo relativo a la libertad de trabajo, al derecho a su libre elección y a lo establecido en su inciso cuarto, cuando aquellos derechos resulten lesionados en el ejercicio de las facultades del empleador.*

También se aplicará este procedimiento para conocer de los actos discriminatorios a que se refiere el artículo 20 de este Código, con excepción de los contemplados en su inciso sexto.

Se entenderá que los derechos y garantías a que se refieren los incisos anteriores resultan lesionados cuando el ejercicio de las facultades que la ley le reconoce al empleador limita el pleno ejercicio de aquéllas sin justificación suficiente, en forma arbitraria o desproporcionada, o sin respeto a su contenido esencial. En igual sentido se entenderán las represalias ejercidas en contra de trabajadores por el ejercicio de acciones judiciales, por su



participación en ellas como testigo o haber sido ofrecidos en tal calidad, o bien como consecuencia de la labor fiscalizadora de la Dirección del Trabajo.

Interpuesta la acción de protección a que se refiere el artículo 20 de la Constitución Política, en los casos que proceda, no se podrá efectuar una denuncia de conformidad a las normas de este Párrafo, que se refiera a los mismos hechos".

SÍNTESIS DE LA GESTIÓN PENDIENTE

En relación con la gestión judicial pendiente en que incide el requerimiento, se refiere a la causa de Tutela de Derechos Fundamentales seguida en contra del SERVICIO NACIONAL DE MENORES, representado para estos efectos por el FISCO DE CHILE, interpuesta por don **CARLOS ALBERTO ESPINOZA MORALES, Rut 14.431.674-1**, quien fuera funcionario a contrata desde el 10 de febrero de 2010 y respecto de quien se aplicó la medida disciplinaria de destitución mediante Resolución N°0024 de fecha 27 de julio de 2017, todo lo cual fue fijado en audiencia preparatoria como hechos no controvertidos.

POSIBLE INCONSTITUCIONALIDAD

Que el denunciante **CARLOS ALBERTO ESPINOZA MORALES, Rut 14.431.674-1**, reconoce en su libelo que se desempeñó en calidad de funcionario a contrata en el SENAME hasta la fecha de la notificación de la resolución que, aprobando el sumario administrativo seguido al efecto, le aplica la medida disciplinaria de destitución. Alega, por tanto, una vulneración de derechos fundamentales con ocasión de aquello que, en su concepto, fue un despido.

En el presente caso, el funcionario público cuyo régimen estatutario es a contrata, pretende que se aplique a su respecto el Procedimiento de Tutela Laboral contemplado en el artículo 485 y siguientes del Código del Trabajo, pidiendo que se declare por esta judicatura laboral que su despido fue *"totalmente arbitrario y desproporcionado, carente de todo tipo de motivación, vulnerando así los derechos fundamentales ya señalados, pero especialmente mi honra y mi salud psíquica"*. Añade como fundamentos de dicha petición: *"El Servicio ha puesto término a mi contrata en forma arbitraria y desproporcionada, al aplicar la causal de falta de probidad al trabajador respecto de hechos que no la ameritan"*, *"El Servicio aplicó la medida de destitución sin consideración de encontrarme absuelto de los supuestos delitos imputados"* y *"Que se cuestionó en forma ilegítima la probidad del actor frente a otros funcionarios por parte del Servicio"*.

En la especie, el órgano demandado – Servicio Nacional de Menores – y cuya representación ostenta el Fisco de Chile, es un organismo público al que resultan aplicables las normas contenidas en la Ley N°18.834 que contiene el Estatuto Administrativo. En dicho cuerpo normativo la relación funcionaria en calidad de personal a contrata se encuentra regulada en sus artículos 1°, 3° a 8°, sin que se establezca por el legislador de manera expresa una aplicación supletoria de las normas del Código del Trabajo. Por tanto, al hacerlo esta Magistratura de la forma propuesta, implicaría una interpretación extensiva del inciso 3° del artículo 1° del Código del Trabajo por la vía de hacer aplicable a quienes que no se encontrarían regidos por el Código del Trabajo, el artículo 485 del Estatuto Laboral que contempla el procedimiento de Tutela.

Al tratarse de funcionarios que gozan de una normativa propia y particular, comprensiva



de cada una de las situaciones que los rigen, se arribaría a un resultado de inconstitucionalidad por transgresión a los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, toda vez que el tenor del inciso 3° del artículo 1° se prestaría para aplicar el Código del Trabajo de una manera reñida con el principio de juridicidad, habida cuenta que supone una competencia que no ha sido otorgada expresamente a los Juzgados de Letras del Trabajo.

A mayor abundamiento, el artículo 1° del Estatuto Administrativo, Ley N° 18.834, prescribe que:

"Las relaciones entre el Estado y el personal de los Ministerios, Intendencias, Gobernaciones, y de los Servicios Públicos Centralizados y Descentralizados creados para el cumplimiento de la función administrativa, se regularán por las normas del presente Estatuto Administrativo".

A continuación, el artículo 3° de la citada ley estatutaria, dispone que:

Artículo 3° c) Empleo a contrata: *Es aquél de carácter transitorio que se consulta en la dotación de una institución*".

En este sentido, el artículo 420 del Código del Trabajo dispone que son de competencia de los juzgados de letras del trabajo: a) "Las cuestiones suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales o derivadas de la interpretación y aplicación de los contratos individuales o colectivos del trabajo o de las convenciones o fallos arbitrales en materia laboral"; g) "Todas aquellas materias que las leyes entreguen a los juzgados con competencia laboral".

Por su parte, el artículo 1° del citado Código, establece que "Las relaciones laborales entre empleadores y los trabajadores se regularán por este Código y por sus leyes complementarias.

Estas normas no se aplicarán, sin embargo, a los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada o descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquellas en que éste tenga aportes, participación o representación siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial.

Con todo, los trabajadores de las entidades señaladas en el inciso precedente se sujetarán a las normas de este Código en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueran contrarias a estos últimos".

De lo precedentemente expuesto, se vislumbra que las normas del Código del Trabajo podrían aplicarse sólo a los trabajadores cuyos servicios se prestan en virtud de un contrato de trabajo, clasificación que, al tenor de las normas antes transcritas, no abarcaría a los funcionarios públicos.

A mayor abundamiento, resulta útil traer a colación que el artículo 160 del Estatuto Administrativo, prescribe: "Los funcionarios tendrán derecho a reclamar ante la Contraloría General de la República, cuando se hubieren producido vicios de legalidad que afectaren los derechos que les confiere el presente estatuto", disponiendo a continuación el procedimiento para ello, agregado a que la Ley N°10.336 Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República, en sus artículos 1, 10, 16, 17 y 21, preceptúa que el Órgano de Control de los Actos de la Administración está obligado a fiscalizar y resolver los asuntos referidos a derechos de los funcionarios de las instituciones públicas, lo que lleva, entonces, a esta Magistratura a



plantear el presente requerimiento, ante la solicitud de aplicación de un procedimiento distinto, regulado en el Código del Trabajo.

Que, al fundamentar un caso similar, este Excmo. Tribunal Constitucional, en la causa ROL 3853-2017 INA, ha resuelto en el siguiente sentido:

“Que, por contraste con la aplicación dada a la norma laboral objetada y consagrando el principio de juridicidad que rige el actuar de los órganos del Estado, el artículo 6° de la Carta Fundamental prescribe, en lo pertinente, que éstos deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella (inciso primero). El artículo 70, por su parte, dispone que los órganos del Estado, incluidos ciertamente los tribunales del Poder Judicial, actúan válidamente solo cuando obran "dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley" (inciso primero).

"Ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias", agrega el artículo 70, tales órganos pueden atribuirse por sí y ante sí otros poderes que no les han sido expresamente conferidos por la Constitución o las leyes (inciso segundo). Queriendo impedir con ello que exorbiten sus atribuciones con vistas a capturar situaciones que les son ajenas, apelando a sobreentendidos y a pretexto encontrarse un caso fuera de la regla común;

Que el inciso tercero del artículo 1° cuestionado se presta para aplicar el Código del Trabajo de una manera reñida con el aludido principio de juridicidad, habida cuenta que da pábulo para suponer una competencia que no les ha sido otorgada expresamente a los tribunales laborales.

Aun siendo efectiva la premisa, de que a los empleados del Estado regidos por el estatuto administrativo de rigor se les aplica supletoriamente el Código del Trabajo, incluso aceptando que esta regulación exógena no requiere ley expresa de remisión, en todo caso de allí no se extrae lógica y necesariamente la conclusión de que les incumba su tutela a los tribunales laborales.

Por manera que la aplicación expansiva del Código del Trabajo, hecha al amparo de ese indeterminado inciso tercero del artículo 1°, hasta llegar a comprender a funcionarios públicos regidos por su respectivo estatuto, a los efectos de hacerlos sujetos activos del procedimiento de tutela laboral, desvirtúa el régimen constitucional y legal que les es propio, amén de abrir la intervención de los juzgados de letras del trabajo respecto de una materia en que no han recibido expresa competencia legal.

POR TANTO, en mérito de lo anteriormente expuesto y lo dispuesto en el inciso 1° N° 6 e inciso undécimo del artículo 93 de la Constitución Política de la República y demás normas legales y constitucionales citadas.

RUEGO A VS. EXCMA.: Tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en relación con la gestión pendiente en la causa caratulada **“ESPINOZA MORALES, CARLOS con FISCO DE CHILE (SERVICIO NACIONAL DE MENORES)”**, RIT T-775-2018 RUC N°18-4-0111596-6, en la que don **CARLOS ALBERTO ESPINOZA MORALES, Rut 14.431.674-1** interpuso denuncia por Tutela de Derechos Fundamentales y actos discriminatorios en contra del Servicio Nacional de Menores (SENAME), representado para estos efectos por el **FISCO DE CHILE**, seguida ante este Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, admitirlo a tramitación, y en definitiva, pronunciarse sobre la eventual inconstitucionalidad de la aplicación del inciso 3° del artículo 1°



y el artículo 485 del Código del Trabajo, a dicha gestión pendiente, en los términos solicitados.

PRIMER OTROSI: Que teniendo presente el requerimiento formulado, se solicita que en el entretanto, se ordene, si lo tiene a bien, la suspensión del procedimiento en la presente causa **RIT T-775-2018 RUC N°18- 4-0111596-6**, de este Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

SEGUNDO OTROSI: Sírvase VS. Excelentísima, tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Copia de escrito de denuncia de Tutela de Derechos fundamentales, deducida por **CARLOS ALBERTO ESPINOZA MORALES, Rut 14.431.674-1**

2. Resolución que provee la denuncia de Tutela y admite a tramitación.

3. Copia de escrito presentado por el Consejo de Defensa del Estado, contestando la denuncia de Tutela, en la que se cuestiona la competencia de este Juzgado de Letras del Trabajo para conocer de la presente causa.

4. Copia de la resolución que provee la contestación del Consejo de Defensa del Estado.

5. Copia de Acta de Audiencia Preparatoria de fecha 5 de septiembre de 2018, en la que consta que se dejó para definitiva la resolución de la excepción de incompetencia absoluta en relación a la materia, opuesta por el Consejo de Defensa del Estado, como asimismo, copia de las actas de audiencias de juicio, de fechas 2 de enero y 1 de febrero, ambas de 2019, dirigidas ambas por esta Juez.

6. Certificado otorgado por el Jefe (S) de la Unidad de Administración de Causas y Ministro de Fe de este Tribunal, que da cuenta que la presente causa se encuentra pendiente de tramitación.

TERCER OTROSI: Ruego a VS. Excma. que las notificaciones que se practiquen a este requirente se efectúen a los siguientes emails: [gganzur@pjud.cl](mailto:ganzur@pjud.cl), xrivera@pjud.cl, pocampo@pjud.cl, mavergara@pjud.cl, ggarcial@pjud.cl.

GIANINA GANZUR SÁNCHEZ
Juez Titular
Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

